

INFORME N° 60 -2017-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formulan consultas vinculadas a la destinación aduanera del nitrato de amonio para uso agrícola, a fin de que se determine si resulta legalmente factible su sometimiento al régimen de depósito aduanero.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil; en adelante Ley N° 30299.
- Decreto Supremo N° 010-2017-IN, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30299; en adelante Decreto Supremo N° 010-2017-IN.
- Directiva N° 003-2017-SUCAMEC, sobre clasificación y compatibilidad de explosivos y materiales relacionados; en adelante Directiva N° 003-2017-SUCAMEC.

III. ANÁLISIS:

1. ¿Es el nitrato de amonio para uso agrícola un material relacionado a explosivos?

A fin de atender la presente interrogante debemos hacer referencia al literal m) del artículo 4° de la Ley N° 30299, donde se define a los materiales relacionados como:

*"Aquellos que se vinculan o complementan a las armas, municiones, explosivos y pirotécnicos de uso civil, que en su vinculación pueden integrarse a la masa o estructura de dichos bienes, o que se pueden complementar individualmente en la función de estos, **presentados en productos, accesorios, materias primas o insumos de naturaleza explosiva** y los expresamente contemplados como tales en la presente Ley y su reglamento. Para el caso de explosivos se considera también a los sistemas de iniciación integrados por productos manufacturados que se emplean para activación de explosivos."*¹

Complementariamente, el artículo 43° de la misma Ley señala que los insumos², conexos y accesorios de naturaleza explosiva son considerados materiales relacionados a explosivos, clasificados según lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2017-IN.

En ese sentido, en el inciso a) del numeral 153.1.2 del artículo 153° del Decreto Supremo N° 010-2017-IN se señala que se considera al nitrato de amonio como insumo, cuando: *"no contenga o contenga hasta un 0,2% de sustancias combustibles, incluida toda sustancia orgánica expresada en equivalente de carbono, con exclusión de cualquier otra sustancia añadida. Superado dicho porcentaje de contenido, el nitrato de amonio es considerado como un explosivo, conforme a lo indicado en el numeral 153.1.1 del presente artículo"*

En consonancia con lo expuesto, en el numeral 6.2.2 de la sección VI de la Directiva N° 003-2017-SUCAMEC se prevé como explosivos secundarios controlados por

¹Énfasis añadido.

²El artículo 153° del Decreto Supremo N° 010-2017-IN, en el inciso a) de su numeral 153.1.2 define a los insumos como: *"sustancias químicas con características técnicas cuyo destino sea la fabricación de explosivos primarios o secundarios, o que por tratamiento físico o químico pueden convertirse en explosivos."*

En el mismo sentido, en el numeral 6.3.1 de la sección VI de la Directiva N° 003-2017-SUCAMEC se establece que: *"Los insumos son aquellos que participan directamente en la fabricación de explosivos y son de naturaleza intrínseca no explosiva."*

SUCAMEC a **todo aquel nitrato de amonio**, sales y fertilizantes, que contengan un porcentaje mayor al 0,2% de sustancias combustibles, incluida toda sustancia orgánica expresada en equivalente de carbono; mientras que, en el numeral 6.3.3 de la sección VI de la mencionada Directiva se prescribe que entre los insumos controlados por la SUCAMEC se encuentran el nitrato de amonio en solución, nitrato de amonio en grado ANFO y nitrato de amonio grado técnico, siempre y cuando contengan hasta un 0,2% de sustancias combustibles, incluida toda sustancia orgánica expresada en equivalente de carbono, con exclusión de cualquier otra sustancia añadida.

Ahora, en relación al nitrato de amonio destinado a uso agrícola y de los fertilizantes que lo contengan, el numeral 153.4 del artículo 153° del Decreto Supremo N° 010-2017-IN precisa lo siguiente:

*“153.4. En los casos del **nitrato de amonio**, nitrato de potasio y nitrato de sodio **destinados a uso agrícola** y de los fertilizantes que lo contengan, **la SUCAMEC solo autoriza y controla su importación e internamiento**, encontrándose su **comercialización, exportación, traslado y almacenamiento fuera del ámbito de control de dicha entidad**. Los importadores o fabricantes que comercialicen estos productos deben comunicar a la SUCAMEC las ventas realizadas en el país, indicando información del comprador y el fin para el cual han sido adquiridos, cuando sean requeridos.”³*

En consecuencia, considerando el marco normativo esbozado podemos colegir que **“todo”** nitrato de amonio es susceptible de calificar como explosivo o como material relacionado, lo que dependerá de su contenido de sustancias combustibles; por lo que, el nitrato de amonio para uso agrícola será considerado como un material relacionado a los explosivos, clasificado en el grupo de insumos, cuando contenga hasta un 0,2% de sustancias combustibles, incluida toda sustancia orgánica expresada en equivalente de carbono, con exclusión de cualquier otra sustancia añadida, encontrándose su importación sujeta a la previa autorización y control de SUCAMEC de conformidad con lo señalado en el numeral 153.4 del artículo 153° del Decreto Supremo N° 010-2017-IN, en tanto que de exceder el porcentaje de sustancias combustibles establecido en la normatividad vigente, nos encontraremos frente a una mercancía calificada como explosivo.

2. En el contexto de la Ley N° 30299 y su Reglamento ¿Qué debe entenderse por “internamiento” de explosivos o materiales relacionados?

Sobre el particular debemos señalar, que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 28.1 del artículo 28° de la Ley N° 30299, las personas naturales o jurídicas autorizadas para comercializar armas de fuego, municiones y materiales relacionados, **pueden importar y exportar** armas de fuego, municiones y materiales relacionados **con autorización de la SUCAMEC**, de acuerdo a los requisitos que establezca el reglamento, precisándose en el numeral 28.3 que las aduanas *“autorizan el despacho previa autorización de la SUCAMEC”*.

Por su parte, el artículo 44° de la Ley N° 30299 señala que la SUCAMEC otorga, entre otras, autorización:

*“d) Para la **importación, internamiento**, exportación o salida de explosivos y materiales relacionados”*

Puede observarse entonces, que si bien la Ley N° 30299 no define el término importación e internamiento, cuando menciona a los mismos está haciendo referencia a situaciones y momentos diferentes, lo que se ve confirmado con lo reglamentado en el Decreto Supremo N° 010-2017-IN, que regula en títulos diferentes lo relativo a la importación y al internamiento de armas de fuego, municiones y material relacionado.

³Énfasis añadido.



Así tenemos que lo concerniente a la importación se encuentra regulado en el título IX, señalando en los artículos 98° y 102° lo siguiente:

“Artículo 98.- Autorización para la importación

98.1. Las personas naturales o jurídicas autorizadas para comercializar armas de fuego, municiones o materiales relacionados de uso civil, **pueden importar dichos productos con la autorización previa expedida por la SUCAMEC**”.⁴

“Artículo 102.- Aduanas autorizadas para la importación de armas, municiones y materiales relacionados de uso civil

102.1. La importación de armas, municiones y materiales relacionados de uso civil debe realizarse por vía aérea, postal o marítima, de conformidad con lo establecido por la legislación aduanera vigente.

102.2. La autoridad aduanera **procede con el despacho de las mercancías que cuenten con la respectiva autorización de importación**.⁵

En cambio, lo relativo al internamiento de armas de fuego, municiones y materiales relacionados, se encuentra regulado en el título X de la referida Ley, señalándose en sus artículos 103°, 105° y 106° lo siguiente:

“Artículo 103.- Autorización para el internamiento de armas de fuego municiones y materiales relacionados de uso civil

Las personas naturales o jurídicas **que cuenten con autorización vigente para la importación** de armas de fuego, municiones o materiales relacionados de uso civil, **deben presentar una solicitud correspondiente ante la SUCAMEC para obtener la autorización de internamiento** de dichos productos.⁶

“Artículo 105.- Verificación física de las mercancías

105.1. Se debe realizar la verificación física de las armas de fuego, municiones o materiales relacionados. La verificación es realizada por personal de SUCAMEC. En la diligencia debe estar presente el agente de aduana o el representante del importador. Culminada la verificación se levanta un acta suscrita por todos los intervinientes en señal de conformidad”.

“Artículo 106.- Internamiento, traslado y almacenamiento de los productos ingresados al país

106.1. **Tras la verificación física** de los productos, **la SUCAMEC se pronuncia**, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles desde dicha diligencia, sobre la solicitud de **autorización de internamiento** y, de ser el caso, emite la respectiva guía de tránsito para el traslado de los productos a los almacenes de la SUCAMEC o a los almacenes autorizados de las personas naturales o jurídicas autorizadas para su comercialización, según sea el caso”.⁷

En consecuencia, de lo señalado en los artículos antes transcritos se evidencia que cuando la Ley N° 30299 habla de la importación y el internamiento de armas, municiones y materiales relacionados, está aludiendo a dos etapas sucesivas en el proceso de ingreso de ese tipo de mercancías al país.⁸

Así, la importación se encuentra referida a la destinación aduanera y constituye la primera de ellas, requiriéndose contar para ese fin, de conformidad con lo señalado en el artículo 102° del Decreto Supremo N° 010-2017-IN, contar con la previa autorización de

⁴ Énfasis añadido.

⁵ Énfasis añadido.

⁶ Énfasis añadido.

⁷ Énfasis añadido.

⁸ A territorio que no tiene consideración de zona primaria aduanera.



importación emitida por la SUCAMEC, sin la que no procederá el trámite de despacho aduanero.

Ahora, una vez obtenida la autorización de importación y numerada la declaración aduanera, la etapa que continúa es la relativa al internamiento efectivo de las mercancías al territorio nacional, cuya autorización emite la SUCAMEC luego de realizar la verificación física de la mercancía y de constatar su conformidad con aquella cuya importación fue autorizada.

Es en ese sentido, que precisa el numeral 193.1 del artículo 193° del Decreto Supremo N° 008-2016-IN que: *“Se entiende por **internamiento** de explosivos o materiales relacionados el ingreso de los mismos al territorio nacional bajo cualquier modalidad de importación permitida, de conformidad con la legislación aduanera vigente.”*⁹, debiéndose entender que cuando habla de territorio nacional, está haciendo alusión precisamente a su efectivo ingreso a la parte del territorio nacional que no constituye zona primaria, luego de su destinación a alguna de las formas de importación permitidas por la LGA¹⁰ y de haber obtenido el levante aduanero correspondiente.

3. ¿El nitrato de amonio para uso agrícola es susceptible de destinación al régimen de depósito aduanero?

En principio, debemos mencionar que de acuerdo con el artículo 88° de la LGA, el régimen de depósito aduanero es aquel que permite que las mercancías que llegan al territorio aduanero¹¹ sean almacenadas en un depósito aduanero para esta finalidad, por un período determinado y bajo el control de la aduana, sin el pago de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a su importación para el consumo, siempre que no hayan sido solicitadas a ningún régimen aduanero, ni se encuentren en situación de abandono.

Complementado lo expuesto, el artículo 109° del RLGA establece que además de las mercancías que hayan sido solicitadas a un régimen aduanero y aquellas que estén en situación de abandono, tampoco podrán ser objeto de destinación al régimen de depósito aduanero las siguientes mercancías:

- Las de importación prohibida;
- **Los explosivos**, armas y municiones;
- El equipaje y menaje de casa; y
- Los envíos postales y envíos de entrega rápida.

En ese sentido, por disposición expresa de la normatividad aduanera, podemos colegir que no podrá ser objeto de destinación al régimen de depósito aduanero aquel nitrato de amonio que en función de su composición califique como un explosivo, esto es, cuando contenga más de 0,2% de sustancias combustibles, incluida toda sustancia orgánica expresada en equivalente de carbono, con exclusión de cualquier otra sustancia añadida.

No obstante, la situación es distinta para aquel nitrato de amonio para uso agrícola que se encuentra dentro de la categoría de material relacionado con explosivos en el grupo de insumos, pues de conformidad con el numeral 153.4 del artículo 153° del Decreto Supremo

⁹ Énfasis añadido.

¹⁰ Título II de la Sección Tercera regula sobre los regímenes de importación, comprendiendo como tales a la importación para el consumo, la reimportación en el mismo estado y la admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

¹¹ En el artículo 2° de la LGA se define al territorio aduanero como sigue:

“Parte del territorio nacional que incluye el espacio acuático y aéreo, dentro del cual es aplicable la legislación aduanera. Las fronteras del territorio aduanero coinciden con las del territorio nacional. La circunscripción territorial sometida a la jurisdicción de cada Administración Aduanera se divide en zona primaria y zona secundaria.”

N° 010-2017-IN: "(...) **la SUCAMEC solo autoriza y controla su importación e internamiento.**"¹², y no otro tipo de actividades.

Por tanto, teniendo en cuenta que la destinación de estas mercancías al régimen de depósito aduanero no supone su importación, ni su internamiento, y considerando adicionalmente que su sometimiento al mencionado régimen no se encuentra prohibido por el artículo 109° del RLGA, somos de la opinión que no existe restricción alguna para que el nitrato de amonio para uso agrícola que califique como material relacionado sea destinado al régimen de depósito aduanero.

IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo señalado en el presente informe, podemos concluir lo siguiente:

1. El nitrato de amonio para uso agrícola será considerado como un material relacionado a los explosivos, clasificado en el grupo de insumos, cuando contenga hasta un 0,2% de sustancias combustibles, incluida toda sustancia orgánica expresada en equivalente de carbono, con exclusión de cualquier otra sustancia añadida; de exceder ese porcentaje nos encontraremos ante un explosivo secundario.
2. Cuando las mencionadas normas especiales hacen alusión al internamiento de explosivos o de materiales relacionados, debe inferirse que se están refiriendo al ingreso de estos bienes al territorio nacional al amparo de alguno de los regímenes de importación previstos en la LGA.
3. El nitrato de amonio para uso agrícola es susceptible de destinación al régimen de depósito aduanero, en la medida que en su composición contenga hasta un 0,2% de sustancias combustibles, incluida toda sustancia orgánica expresada en equivalente de carbono, con exclusión de cualquier otra sustancia añadida, esto es, siempre y cuando no exceda el porcentaje máximo antes mencionado.

Callao, **07 ABR. 2017**


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/naao
CA0138-2017
CA0142-2017
CA0143-2017

¹²Énfasis añadido.

MEMORÁNDUM N° 139-2017-SUNAT/5D1000

A : **RAFAEL MALLEA VALDIVIA**
Intendente (e) de la Aduana Marítima del Callao

DE : **NORA SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Destinación aduanera del nitrato de amonio para uso agrícola


REF. : Informe Técnico Electrónico N° 00009-2017/3D5300

FECHA : Callao, **07 ABR. 2017**

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual formulan consultas vinculadas a la destinación aduanera del nitrato de amonio para uso agrícola, a fin de que se determine si resulta legalmente factible su sometimiento al régimen de depósito aduanero.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 60-2017-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelven las consultas planteadas, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



SCT/FNM/naao
CA0138-2017
CA0142-2017
CA0143-2017